

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|--|
| Reclamante (titular) : | RECLAMANTE |
| Representante autorizado | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 20.12.2021/202190000687911 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.146.2021 |
| Fecha Reclamación | 20.12.2021 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | FACTURAS Y PAGOS DE LA OBRA DE COLOCACIÓN DE TUBERÍA DE POLIETILENO EN CAMINO DE COQUELA. |
| Administración o Entidad reclamada: | AYUNTAMIENTO DE MAZARRON. |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | ALCALDIA PRESIDENCIA |
| Palabra clave: | FACTURAS Y PAGOS |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

Con fecha 18 de octubre de 2021, el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Mazarrón que se le facilitara acceso a la siguiente información:

Acceso al expediente de contratación de la obra de colocación de la tubería de poliuretano en camino de la Coquela, asimismo acceso al presupuesto de dicha obra o

proyecto de la misma si la normativa lo exige así como el nombramiento del director de la obra y del coordinador de seguridad y salud.

Al haberle dado acceso, solo parcialmente de la información solicitada, el día 8 de noviembre de 2021 volvió a solicitar la información completa de la contratación, con inclusión de la correspondiente a los gastos.

Como se volvió a entregar solo información parcial de la solicitada el día 18 de noviembre la concejala ahora reclamante volvió a solicitar al Alcalde la entrega de información.

Finalmente el día 20 de diciembre de 2022 presento la correspondiente reclamacion ante el Consejo requiriendo las “facturas” y “pagos” de las obras de colocación de tubería en el camino de Coquela, en los siguientes términos:

En calidad de Portavoz del Grupo municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Mazarrón, Que ha transcurrido en exceso los cinco días de que dispone el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mazarrón para denegar el acceso a la información que tengo solicitada, y que a continuación se dice, y la misma no ha sido denegada por el Sr. Alcalde, de modo que tácitamente tengo derecho a ello, pero tampoco por parte del servicio municipal correspondiente se me facilita la información si no existe autorización expresa por parte del Sr. Alcalde.

El 18 de octubre de 2021 solicité acceso al expediente de contratación de la obra de Colocación de tubería de polietileno en camino de Coquela (adjunto doc.1).

Varios días después me llamaron por teléfono desde el Negociado municipal de Agricultura para indicarme que me tendría que pasar el viernes día 5 de noviembre por el despacho del Técnico de Administración General, dado que sería dicho funcionario quién me facilitaría el acceso.

Me personé ese día y dicho funcionario me facilitó toda la información de la que él disponía. La información estaba incompleta.

Por tal motivo, el lunes 8 de noviembre presento otra solicitud (adjunto doc.2) poniendo de manifiesto tal circunstancia y requiriendo la información sobre las facturas y los pagos de esta obra.

El 18 de noviembre presento otro escrito (adjunto doc.3), reiterando lo anterior y manifestando que además echaba en falta otra documentación, la cual también solicité.

Sobre esta última desde el Negociado de Agricultura me remitieron por correo electrónico otros documentos, pero hasta el día de la fecha sigo sin recibir la información relativa a las facturas y los pagos de estas de la obra en cuestión.

Como he dicho al inicio, el Sr. Alcalde en ningún momento ha dictado ninguna resolución denegando el acceso a la información que tengo solicitada.

SOLICITA

Que por ese Consejo se inste al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mazarrón para que me facilite la información que a día de la fecha me falta por recibir que es la correspondiente a las facturas y pagos de estas.

Desde el Consejo se emplazó al Ayuntamiento de Mazarrón, con fecha 15 de febrero de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. No ha aportado el expediente ni ha formulado alegaciones.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mazarrón, entidad ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En este sentido el Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre su competencia sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- La reclamante está legitimada para promover la presente reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

El hecho de que la reclamante sea Concejala no le resta legitimidad para acudir al Consejo pidiendo el acceso a la información que no se le ha facilitado por el Alcalde de su Ayuntamiento. La condición de representante de la ciudadanía no puede comportar menos derechos de los que dispone cualquier persona para reclamar ante un órgano de garantías, como es este Consejo, en el acceso a la información pública. Este es el sentido en el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022 dictada con fecha 10 de marzo de 2022 en el recurso de casación numero 3382/2020.

TERCERO.- En este procedimiento el Ayuntamiento no ha aportado el expediente ni tampoco ha formulado alegaciones en las que se ponga de manifiesto limitación legal alguna para facilitar la información que se ha solicitado.

CUARTO.- La información que se reclama conforme, a lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la LTAIBG no cabe duda de su carácter público y de que obra en poder de la Administración Municipal reclamada. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la reclamante, en su condición de concejala del Ayuntamiento, le ampara el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La información que se reclama, las facturas de una obra municipal y su correspondiente pago, gozan del interés público que la LTAIBG protege, que no es otro que el someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, con el fin de que los ciudadanos, y con mayor motivo sus representantes conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan o como se manejan los fondos públicos.

QUINTO.- Como plantea la reclamante, de las normas específicas que regulan el acceso de los concejales a la información municipal se desprende que opera el silencio positivo, y, que por tanto, conforme al Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, transcurridos cinco días desde que se solicita la información, si no media resolución expresa del Alcalde, ha de entenderse concedido el acceso. Sin embargo, este régimen específico y garante del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, ex artículo 23 de la CE, no exime del deber de resolver expresamente que tiene la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LRPAP, precisamente para que no se produzcan situaciones de indefensión y arbitrariedad como la señaladas por la concejala en su reclamación.

Teniendo en cuenta el régimen específico de acceso a la información por parte de los concejales, a la vista de que el Alcalde del Ayuntamiento de Mazarrón no ha justificado la entrega de la información reclamada por la concejala, ni tampoco ha resuelto expresamente sobre limitaciones legales para facilitarla, el Consejo ha de estimar la reclamación.

II. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 20 de diciembre de 2021 y tramitada en este Consejo con la referencia R-146-2021, por la reclamante frente al Ayuntamiento de Mazarrón.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)